

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Número de radicado: 2019-0770

Clase: Declarativo

Resuelve el Despacho el recurso reposición en contra del auto calendado 8 de febrero de 2021, mediante el cual se negó el embargo de dineros de propiedad del causante Alberto Cárdenas de la Rosa (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación que procede en contra de los autos que profiere el Juez o Magistrado Sustanciador, a fin que de que reconsidere la decisión proferida al encontrar error o violación sustancial de la norma adjetiva o sustancial.

En el caso bajo examen solicita el procurador judicial de la parte actora revocar el auto preanotado y en su lugar se decrete el embargo de dineros de propiedad de los demandados que encuentren depositados en cuentas bancarias.

Si bien el Legislador fue innovador en introducir en el código de enjuiciamiento civil y comercial, las llamadas cautelas innominadas, como aquellas que, como se nombre lo dice, no están descritas. De manera que corresponde al Juez concebir la cautela; determinando su duración y alcance, atendiendo criterios de necesidad, proporcionalidad, efectividad y analizando la existencia de buen derecho, es decir, sobre si existe una posible prosperidad de las pretensiones, con base en las pruebas aportadas con la demanda.

Por otro lado, no se puede desconocer que las cautelas tienen una serie características, que a manera ilustración se mencionaran. Son accesorias, pues dependen de la existencia de una demanda y que esta haya sido admitida, son personales, pues debe recaer sobre el patrimonio del deudor o demandado-, también las hay reales, las cuales recaen sobre bienes sujetos a registro, cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en

subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

En el caso de los procesos declarativos el Legislador ha sido restrictivo con las cautelas, pues si bien, existe una necesidad de satisfacer un derecho y asegurar el cumplimiento de la sentencia. No obstante, y como es sabido, es hasta la sentencia ejecutoriada en la que se declaren avante las pretensiones dejará de ser una simple expectativa del derecho reclamado.

De ahí que el Legislador autorice el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción una vez se profiera sentencia en favor del demandante.

De las anteriores premisas se puede concluir, que aun cuando el derecho positivo autorice ciertas cautelas en juicios declarativos, y, permite cierta flexibilidad en el modo de su decreto, su materialización y efectividad y permanencia, ello en nada cambia el criterio restrictivo que aun impera en esta clase de proceso –verbal- aun cuando se insista en que la cautela protege el derecho Superior de un menor, ello no es suficiente para decretar el embargo solicitado, por las siguientes razones:

a) Las pretensiones de la demanda se enfilan a declarar la simulación relativa de una serie de actos jurídicos que efectuó la demandada María Paula Cárdenas Sierra hija de Alberto Cárdenas de la Rosa (q.e.p.d.).

b) Los demandados no han sido notificados del auto admisorio, tampoco los herederos indeterminados de Alberto Cárdenas de la Rosa.

c) No hay pruebas que contradigan los hechos en que se fundamentan las pretensiones.

d) Tampoco se ha decretado y practicado las pruebas solicitadas por las partes, que demuestren la existencia de buen derecho y la certeza de la súplicas.

e) El embargo de dineros recae sobre el causante Alberto Cárdenas de la Rosa, el cual esta fallecido, es decir, no es parte en el proceso, pues lo son sus herederos determinados.

Analizada nuevamente la cautela pretendida, y teniendo en cuenta las anteriores reflexiones, nada cambia la posición del despacho, porque en la etapa temprana en que se encuentra el proceso, no da lugar a concluir sobre una hipotética sentencia en favor de la parte demandante.

Además, la cautela deprecada tiene lugar bajo el escenario antes mencionado, sin mencionar que esta tampoco es innominada, porque esta descrita por el Legislador en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso para los procesos ejecutivos.

Por demás, la medida recae sobre bienes de propiedad Alberto Cárdenas de la Rosa, persona que no es parte en el proceso y mucho menos tiene capacidad procesal para comparecer al proceso por encontrarse fallecida.

Sean estas las razones por las que la providencia censurada se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **resuelve:**

NO REVOCAR el auto calendarado 8 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ